



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

SENTENCIA DE TUTELA No.021

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00031-00  
**ACCIONANTE:** Gloria Margarita Gómez Ramírez  
**ACCIONADO:** Colpensiones AFP

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Gloria Margarita Gómez Ramírez, mediante apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición, al mínimo vital, seguridad social y a la dignidad.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

**A. Derechos fundamentales invocados:** de petición, al mínimo vital, seguridad social y a la dignidad.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de la Dra. Gloria Margarita Gómez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía no. 23.606.235 de Garagoa, vulnerados por la Colpensiones NIT: 900.336.004-7 al no expedir y notificar resolución que reconoce pensión de vejez e incluir en nómina de pensionados a la DRA. GOMEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones NIT: 900.336.004-7 de manera inmediata expedir y notificar resolución que reconoce pensión de vejez e incluir en nómina de pensionados a la Dra. Gloria Margarita Gómez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía no. 23.606.235 de Garagoa.

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

La accionante manifestó que, el 6 de octubre de 2021, solicitó reconocimiento y pago de pensión vejez bajo radicado Bizagi 2021\_11811386. Pasaron 120 días y Colpensiones no expidió y notificó la resolución de pensión de vejez ,con la respectiva inclusión en nómina de pensionados, pese a haber cumplido los requisitos pensionales.

Agregó que, desde el 25 de octubre de 2021, día de la aceptación de su renuncia, la accionante no ha tenido un ingreso económico por medio del cual pueda cubrir sus gastos mínimos de manutención alimentación transporte, servicios, etc.

Anexó como pruebas:

- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante GLORIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ.
- Petición del 05 de octubre de 2021.
- RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN DE RENUNCIA NO. 0004694.

## **1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 2 de febrero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia de la misma fecha se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud de la accionante.

Se notificó la acción el 4 de febrero de 2022 a las 11:54 am y fue contestada la acción el 09 y 11 de febrero de 2022.

Además el accionante presentó memorial el 15 de febrero de 2022, allegando resolución de reconocimiento pensional SUB30127 del 4 de febrero de 2022 y solicitando acceder al amparo constitucional.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

La entidad accionada rindió informe manifestando que mediante la Resolución SUB 30127 de 04 de febrero de 2022 se resolvió de fondo la solicitud de la accionante, indicando que los hechos objeto de la petición fueron superados, configurando carencia actual de objeto, posteriormente allegó constancia de notificación de la mencionada resolución.

Solicitó se denieguen las pretensiones de la acción por encontrarse frente a carencia actual de objeto.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021.

### **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES vulneró o no el derecho de petición de la señora GLORIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ al presuntamente no resolver la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez bajo radicado Bizagi 2021\_11811386

## **Tesis del Despacho**

El material probatorio allegado a la presente acción se logra establecer que la entidad dio respuesta a la solicitud de la petente, conforme a lo solicitado y será ingresada en la nómina del periodo 202202, en consecuencia, encuentra el despacho que cesó la vulneración de derechos.

### **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

#### **3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

#### **3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la actora, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

##### **3.2.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial de este derecho es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo pedido, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

### **3.2.2 De la solución a los recursos de reposición y apelación formulados ante la administración en contra de sus decisiones.**

Sobre este punto es importante destacar que los recursos que se formulan en contra de los actos administrativos que profiere una entidad, hacen parte de la extensión del derecho fundamental de petición del cual ya se realizó el estudio pertinente.

Teniendo en cuenta ello, las entidades deben igualmente dar una respuesta a los recursos de reposición y apelación de forma oportuna, concreta y coherente, así como también comunicarlos al recurrente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, establece que sí transcurre el término de dos meses sin que la entidad de respuesta a los recursos interpuestos, se entenderá que estos fueron negados y la parte interesada puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa; lo cierto es que de ninguna manera ello impide que quien vea vulnerado por dicha causa su derecho fundamental de petición, acuda a través de la acción de tutela; desarrollando el tema así la Corte Constitucional:

---

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

*“De igual manera, ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, se vulnera el derecho de petición.*

*Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, es desarrollo del derecho de petición, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener bien sea la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A., ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través de las acciones consagradas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho de que sea la propia administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.*

*En ese orden de ideas, debe tenerse además presente que la ocurrencia del silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no conlleva a considerar que el silencio administrativo puede equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.(...)”<sup>3</sup>*

Así las cosas, el que se constituya silencio administrativo negativo por parte de la administración no exime a esta para que dé respuesta a los recursos de ley interpuestos, por el contrario, hace evidente la vulneración al derecho fundamental de petición.

### **3.2.3 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19**

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

*“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)<sup>4</sup>.*

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)<sup>5</sup>.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en

---

<sup>3</sup> Sentencia T-213 de 2005

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas mediante acto administrativo.

### **3.3. Caso concreto**

La tutelante pretende que se le tutele sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y a la dignidad, al considerar que Colpensiones tras pasados 120 días de la radicación de la solicitud, no se pronunció expidiendo la resolución de reconocimiento pensional e incluyéndola en nómina, y por encontrarse la accionante sin otro medio económico de subsistencia.

No obstante, se encuentra probado que Colpensiones expidió Resolución de reconocimiento pensional el 4 de febrero de 2022 la cual fue notificada por la entidad el mismo día, hecho que acepta como cierto la petente.

Mediante la resolución SUB30127 del 04 de febrero de 2022 Colpensiones resolvió:

*“Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor GLORIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ” sic, e informa en el numeral segundo a la solicitante que será incluida en nómina a partir del mes de febrero de esta anualidad, así: “La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202202 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO CAJA”,*

De lo que se colige que se encuentran atendidos los requerimientos de la petente, por cuanto se expidió la resolución que garantiza su derecho pensional y se le informa de la inclusión en nómina para el mes de febrero.

Se aclara al apoderado que, para presentar solicitudes de aclaración, recursos y demás, contra la citada resolución cuenta con diez (10) días a partir de la notificación de la misma, respecto de la manifestación allegada al proceso el 15 de febrero por el apoderado de la accionante, donde manifiesta frente al numeral segundo de la resolución que:

*“este numeral no es claro, mi representada al día de hoy, no sabe a qué banco dirigirse para retirar su mesada pensional, tampoco Colpensiones allego CERTIFICACIÓN DE INCLUSIÓN EN NÓMINA, documento que es indispensable para garantizar que a partir de este mes de febrero de 2022 la Sra. GLORIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ cuenta con su mínimo vital”.*

Así, se encuentran superados los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela,

configurándose carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

lms

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf697041a29f6943ab33c29538ce740ae52b78c1839d8ab67a990d4af8a9feb**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**